

Rdo: 44-001-31-03-002-2018-00082-05
Proc: VERBAL
Dte: YANETH RODRIGUEZ SALINAS
Ddo: DAVID ARMANDO BUENO RODRIGUEZ y OTROS
Decide Súplica.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL- FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

Riohacha, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Proyecto discutido en sala dual de la fecha, según Acta No. 9.

Se ocupa la Sala Dual de resolver el recurso de súplica oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 19 de marzo del año que avanza, proferido por la señora Magistrada Dra. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, al interior del proceso verbal promovido por JANETH RODRIGUEZ SALINAS en contra de DAVID BUENO RODRÍGUEZ, en el que fue llamado como litisconsorte ARMANDO BUENO MACÍAS, proveído mediante el cual, la magistrada sustanciadora admitió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la pasiva contra la sentencia de fecha 3 de diciembre de 2020, dictada por la Juez Segunda Civil del Circuito de esta ciudad.

El apoderado judicial del demandado DAVID BUENO RODRÍGUEZ, inconforme con el anterior pronunciamiento, acude en reposición contra el efecto en que fue admitido el recurso de alzada; el cual la honorable magistrada Dra. CABELLO CAMPO adecuó de conformidad con lo dispuesto en la parte pertinente del artículo 318 del C.G.P., dándole el trámite de recurso de súplica.

El argumento del recurrente consiste en que el efecto en que se debe admitir el recurso de apelación contra la sentencia es el devolutivo, por tratarse de una

providencia que no es meramente declarativa, refiriendo que así lo dispuso además la juez de primer grado.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 331 del Código General del Proceso, el recurso de súplica procede contra los autos que resuelvan sobre la admisión de la alzada o de la casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieren sido susceptibles de apelación.

Lo anterior indica que el auto suplicado es de aquellos pasibles de este medio de ataque, pues corresponde al que admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada DAVID BUENO RODRÍGUEZ y el litisconsorte ARMANDO BUENO MACÍAS, contra la sentencia de primera instancia, amén de haber sido proferido por la magistrada sustanciadora en el curso de la segunda instancia.

Ahora bien, ya en lo referente al resultado que el suplicante persigue, cual es el de que se modifique la providencia calendada 19 de marzo de 2020, para que la admisión del recurso se conceda en el efecto devolutivo y no en el suspensivo, pasa esta Colegiatura a determinar si por la naturaleza de la decisión atacada, deviene la prosperidad del recurso.

El artículo 323 del Código General del proceso señala los efectos en los que se tramita el recurso de apelación. Dice la norma que se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas y en el devolutivo, respecto de las demás sentencias.

En el presente evento, la funcionaria de primer grado concedió ese medio de impugnación en el efecto suspensivo, tal como se advierte del acta de audiencia de instrucción y juzgamiento. El superior mantuvo ese efecto.

Con relación a la sentencia objeto de apelación, se advierte que la misma i) declaró la existencia de una sociedad de hecho entre YANETH RODRÍGUEZ

SALINAS y DAVID ARMANDO BUENO RODRÍGUEZ y ii) dispuso la liquidación de la sociedad de hecho.

Resulta necesario recordar que la sentencia se clasifica en estimatoria o desestimatoria, según acceda o no a las pretensiones de las partes. A su vez, la sentencia estimatoria de las súplicas de la demanda puede ser declarativa, constitutiva o de condena.

La sentencia declarativa es la que confirma la existencia de un derecho o de una situación o estado jurídico existente, implica el reconocimiento de una situación jurídica preexistente. La pretensión declarativa tiene como finalidad solicitar una sentencia en la que se acepte o se niegue la existencia de determinada relación jurídica respecto de la cual existe incertidumbre y es precisamente con la sentencia que se pone fin a la falta de certeza en cuestión.

La sentencia constitutiva, por su parte es la que modifica o extingue una situación jurídica existente y crea una que no existía.

La sentencia de condena, por su parte, es la que impone el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer.

Decantado lo anterior, se evidencia que la sentencia objeto de apelación fue netamente declarativa, por cuanto puso fin a la incertidumbre en lo que respecta a la existencia de una sociedad de hecho; sin que varíe el hecho que en la misma providencia se dispuso la liquidación de la sociedad pues, se entiende que el espíritu de la misma es la declaratoria del estado de liquidación.

Quiere decir lo anterior que, atendiendo el espíritu netamente declarativo de la sentencia apelada, la decisión de la Honorable Magistrada Ponente estuvo ajustada a derecho y, en consecuencia, se confirmará.

En mérito a lo expuesto, sin que sean necesarias más elucubraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha-La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto de 19 de marzo de 2021 dictado por la Honorable Magistrada Sustanciadora DRA. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO dentro del proceso VERBAL promovido por promovido por JANETH RODRIGUEZ SALINAS en

contra de DAVID BUENO RODRÍGUEZ. En consecuencia, se deniega el recurso de súplica por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente a la Secretaría para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
Magistrado ponente.

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.
Magistrado.